



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. : 81001 2339 000 2017 00118 00
Demandante : Luis Alberto Araujo García (Presidente Concejo Municipal de Puerto Rondón)
Demandado : José Alfredo Pérez Ramírez
Medio de control : Pérdida de investidura
Providencia : Auto admisorio

Revisado el escrito de subsanación, se encuentra que el demandante allegó el formulario E-26 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 24) a fin de demostrar la condición de Concejal del demandado; si bien es cierto en el auto inadmisorio (fl. 21) se indicó que dicha calidad debía ser acreditada mediante documento expedido por la autoridad electoral competente, también lo es, que el Consejo de Estado¹ ha señalado que el formulario E-26 es elemento de juicio suficiente para probar la condición de corporado del demandado.

Además, se aportó el acta No. 001 del 2 de enero de 2016 (fls. 25-29) que contiene la sesión inaugural del Concejo Municipal de Puerto Rondón, la cual corrobora la calidad de Concejal del señor Pérez Ramírez; igualmente, se allegó el acta de posesión No. 005 del 30 de noviembre de 2016 (fl. 31), que acredita que el demandante ostenta la condición de Presidente de esa Corporación.

En consecuencia, se advierte que la solicitud reúne los requisitos señalados en el artículo 4 de la Ley 144 de 1994, razón por la cual se admitirá.

En razón de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia la solicitud de **PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA** presentada por **LUIS ALBERTO ARAUJO GARCÍA** (Presidente Concejo Municipal de Puerto Rondón), en contra **JOSÉ ALFREDO PÉREZ RAMÍREZ**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

¹ "El artículo 4, literal b) de la Ley 144 de 1994 indica, entre los requisitos que debe contener la demanda de pérdida de la investidura, el de "la acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional". Pese a la claridad de este texto, no se puede concluir que el único medio de prueba para certificar dicha calidad sea una específica certificación originada en la organización electoral, por cuanto existen otros documentos para demostrar dicha condición, en tanto esta no está sujeta a una tarifa legal de prueba. Dentro de esa lógica, se ha admitido, por ejemplo, que si se aporta copia del formulario E-26, esta es suficiente para acreditar la calidad de congresista." Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo M.P: Alberto Yepes Barreiro veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-000-2014-03886-00(PI).

05:50 PM
22 ENE 2018
Ruyf



República de Colombia
Rama Judicial
Luis Alberto Araujo García
81001 2339 000 2017 00118 00

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al Concejal **JOSÉ ALFREDO PÉREZ RAMÍREZ**, y al Ministerio Público, conforme a lo señalado en el artículo 9 de la Ley 144 de 1994.

TERCERO. NOTIFICAR por estado al demandante.

CUARTO. ADVERTIR al Concejal demandado, que dispone de los tres (3) días siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud. Podrá aportar pruebas o pedir las que considere conducentes, en los términos del artículo 10 de la Ley 144 de 1994 (art 9 Ley 144 de 1994).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Por anotación en estado N° _____ notifico a las partes, la presente providencia, hoy _____ de 2018 a las 8:00 a.m.

MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ
Secretaria General